

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 17 DIECISIETE DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/05/2026 INTERPUESTO POR LA C. ERIKA MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ CARRANZA, EN CONTRA DEL:** *acuerdo CPF-12-0212026 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LA PARTE LIQUIDADORA DE LOS OTRORA PARTIDOS POLITICOS CONCIENCIA POPULAR, MOVIMIENTO LABOSRISTA SAN LUIS POTOSI Y ENCUENTRO SOLIDARIO SAN LUIS POTOSÍ" (sic), DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:* "San Luis Potosí, S.L.P., a 13 trece de marzo de 2026 dos mil veintiséis.

Acuerdo Plenario en el que este Tribunal Electoral Desecha el juicio ciudadano presentado derivado de la **incompetencia por razón de materia**, para conocer de la demanda interpuesta por la Licenciada Erika María Isabel Rodríguez Carranza, al considerar que la controversia planteada no versa sobre derechos político-electorales en los términos previstos por la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

#### ANTECEDENTES.

Todas las fechas corresponden al año 2026 dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

**I. Acuerdo impugnado.** En fecha 19 diecinueve de febrero, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, en adelante la Comisión o la autoridad responsable, emitió el Acuerdo CPF-12-02/2026, mediante el cual designó a la ciudadana Azucena Betsabe Garza González como Persona Liquidadora de los otrora partidos políticos locales denominados Conciencia Popular, Movimiento Laborista San Luis Potosí y Encuentro Solidario San Luis Potosí.

**II. Demanda.** Inconforme con el acuerdo referido, en fecha 24 veinticuatro de febrero, la Licenciada Erika María Isabel Rodríguez Carranza interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, señalando como acto impugnado el Acuerdo CPF-12-02/2026.

En síntesis, la parte actora aduce:

1. Violación al principio de legalidad por falta de debida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado;
2. Transgresión a su derecho político-electoral de participación en tanto que, siendo trabajadora de base del Consejo desde el año 2014 y Técnica de la Unidad Técnica de Fiscalización desde el año 2022, no fue considerada para la designación;
3. Que la persona designada no acredita los requisitos previstos en el artículo 27 del Reglamento para la Disolución y Liquidación de Partidos Políticos;
4. Que la Comisión Permanente de Fiscalización carece de facultad para realizar nombramientos de personal administrativo del Consejo;
5. Que existe una plaza de Jefatura de Fiscalización vacante desde enero de 2025, sin que se le haya dado oportunidad de cubrirla;
6. Discriminación y promesas incumplidas en su perjuicio; y
7. Que la persona designada pertenece al Servicio Profesional Electoral Nacional, lo que genera un incremento salarial contrario al Plan de Austeridad vigente.

**III. Turno a Ponencia.** En fecha 10 diez de marzo, se turnó a la Ponencia del Magistrado Abogado Sergio Iván García Badillo, para que se pronunciara sobre la admisión de la demanda.

**IV. Informes de las autoridades responsables.** En fecha 06 seis de marzo, rindieron sus respectivos informes circunstanciados las autoridades responsables, en los términos siguientes:

**A. Informe del Secretario Ejecutivo del Consejo.** El Mtro. Mauro Eugenio Blanco López, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, rindió informe circunstanciado con fundamento en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 80 fracción I inciso h) de la Ley Electoral del Estado y 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, en el que opuso las siguientes causales de improcedencia:

i. Que el acto impugnado no fue emitido por el Consejo General del CEEPAC, sino por la Comisión Permanente de Fiscalización, por lo que no es atribuible a ese Organismo Electoral;

ii. Falta de interés jurídico de la actora, con fundamento en el artículo 15, fracción III de la Ley de Justicia Electoral, argumentando que el acuerdo CPF-12-02/2026 no constituye un acto de aplicación directa y concreta que afecte algún derecho político-electoral de la actora, toda vez que nunca fue propuesta por el Titular de la Unidad de Fiscalización para ocupar el cargo de liquidadora, tal como lo establece el artículo 21 del Reglamento para la Disolución y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; y

iii. Que los derechos que aduce la actora son de carácter administrativo-laboral y no político-electorales. Precisó que el nombramiento de la tercera interesada constituye un encargo de despacho, con fundamento en los artículos 81 fracciones V y VI de la Ley Electoral del Estado, 22 fracción XX del Reglamento Interior del Consejo y 60 del Estatuto del Personal del CEEPAC, por lo que no hubo concurso abierto al público.

iv. Solicitó el desechamiento de plano del medio de impugnación.

**B. Informe de la Presidenta de la Comisión Permanente de Fiscalización.** La Dra. Karla Patricia Solís Dibildox, en su carácter de Consejera Presidenta de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, rindió informe circunstanciado con fundamento en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con las siguientes consideraciones:

i. Reconoció como cierto el acto impugnado, precisando que el Acuerdo CPF-12-02/2026 fue aprobado en sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve de febrero de 2026 dos mil veintiséis, por unanimidad de votos.

ii. Opuso como causal de improcedencia la prevista en el artículo 15, fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que es, la falta de legitimación e interés jurídico, argumentando que el acuerdo impugnado no constituye un acto de aplicación directa y concreta que afecte algún derecho político-electoral de la actora, toda vez que ésta nunca fue propuesta por el Titular de la Unidad de Fiscalización para ocupar el cargo de liquidadora, conforme lo establece el artículo 21 del Reglamento para la Disolución y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, Agrupaciones Políticas Estatales y Asociaciones Civiles constituidas para las Candidaturas Independientes registradas en San Luis Potosí.

iii. En cuanto al perfil de la tercera interesada, señaló que el artículo 27 del citado Reglamento establece como requisito indispensable contar con título profesional a nivel licenciatura, y como recomendación, no requisito obligatorio, contar preferentemente con conocimientos en materia contable, auditoría o fiscalización en el ámbito político-electoral, acreditando que la C. Azucena Betsabé Garza González cumple con dichos requisitos al contar con título de licenciatura y maestría, así como con seis años de experiencia en las materias referidas dentro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

iv. Precisó que el nombramiento no constituye un nombramiento de puesto de personal de la rama administrativa del CEEPAC, sino la designación de la persona liquidadora en los procesos de liquidación de los otrora partidos políticos locales, otorgado mediante encargo de despacho con fundamento en los artículos 81, fracciones V y VI de la Ley Electoral del Estado y 22, fracción XX del Reglamento Interior del Consejo.

v. Acompañó como pruebas: copia certificada del Acuerdo CPF-12-02/2026, expediente de la C. Azucena Betsabé Garza González, copia del oficio CEEPC/UF/03/2026 que contiene la propuesta del Titular de la Unidad de Fiscalización, y copia certificada del nombramiento de la tercera interesada como encargada de despacho de la Jefatura de la Unidad Técnica de Fiscalización. Solicitó el desechamiento de plano del medio de impugnación.

**V. Comparecencia de la tercera interesada.** En fecha 04 cuatro de marzo de 2026 dos mil veintiséis, compareció la ciudadana Azucena Betsabé Garza González en calidad de tercera interesada, con fundamento en los numerales 12, fracción III, y 31, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, manifestando interés jurídico derivado de su designación como Persona Liquidadora de los otrora partidos políticos Conciencia Popular, Movimiento Laborista San Luis Potosí y Encuentro

Solidario San Luis Potosí, mediante el Acuerdo CPF-12-02/2026, cuya subsistencia defiende con las siguientes consideraciones:

- i. Precisó que su carácter de tercera interesada se encuentra plenamente demostrado en autos, atento al acto del que se duele la quejosa y a los instrumentos en que consta el acto reclamado.
- ii. En cuanto a sus argumentos de fondo, sostuvo que la pretensión de la actora es inoperante, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización se encuentra plena y legalmente facultada para realizar la designación que llevó a cabo, con sustento específico en los artículos 20, 21 y 24 del Reglamento para la Disolución y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, Agrupaciones Políticas Estatales y Asociaciones Civiles constituidas para las Candidaturas Independientes registradas en San Luis Potosí.
- iii. Refutó los cuestionamientos de la actora respecto a su perfil profesional, señalando que el artículo 21 del citado Reglamento establece como requisito fundamental contar con título profesional a nivel licenciatura, sin establecer obligatoriamente conocimientos fiscales o contables, siendo ello una opción preferente mas no obligatoria; añadiendo que la actora no es un ente autorizado para establecer cuáles son sus capacidades profesionales.
- iv. Argumentó que los hechos narrados por la actora relativos a designaciones previas dentro del Consejo son ajenos al acto reclamado y que, en todo caso, su derecho para impugnarlos ha precluido por no haberlos combatido en tiempo y forma conforme al artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.
- v. Ofreció como pruebas: documental pública consistente en constancias de autos, presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones.
- vi. Solicitó, se le tenga por reconocida su personalidad e interés jurídico como tercera interesada; se tengan por realizadas sus manifestaciones; y en el momento procesal oportuno, se declare la inoperancia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ejercitado por la quejosa.

**VI. Sesión Plenaria.** Circulado el proyecto entre las Ponencias de este Tribunal, se celebró sesión pública el 13 trece de mes y año que transcurre en donde se aprobó el presente acuerdo por unanimidad.

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES DE ADMISIÓN.**

**1. Competencia.** Este Tribunal estima que no es competente por razón de materia para conocer de la demanda interpuesta por la Licenciada Erika María Isabel Rodríguez Carranza, por los razonamientos que se establecen a continuación.

La competencia constituye un presupuesto procesal de orden público que debe ser examinado de oficio, con prelación a cualquier otro análisis, incluso antes de pronunciarse sobre la legitimación activa o el fondo del asunto. Ello encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 6/2012 (10a.), que lleva por rubro: **COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS).**

En ese orden de ideas, si bien este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, tiene atribuida competencia genérica para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en términos del artículo 7º, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, ello no implica que cualquier demanda formulada bajo esa denominación sea ipso facto de su conocimiento, pues es indispensable que el acto impugnado y la pretensión de la actora encuadren en las hipótesis de procedencia que la propia ley establece de manera taxativa.

En efecto, el artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí dispone que el Juicio Ciudadano "sólo procederá" para la protección de los derechos de los ciudadanos a votar y ser votados en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales y agrupaciones políticas estatales.

La expresión "sólo procederá" que utiliza el legislador constituye una restricción taxativa y de interpretación estricta, que acota el ámbito de procedibilidad del medio de impugnación a los derechos expresamente enunciados, sin posibilidad de extensión analógica.

Asimismo, el artículo 75 de la propia Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí establece de manera limitativa los supuestos de procedencia del Juicio Ciudadano, a saber:

*“I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si también el partido político interpuso recurso de revisión, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto, a solicitud del Tribunal Electoral, remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, a la par del juicio promovido por el ciudadano;*

*II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal, o agrupación política estatal;*

***III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales, y;***

*IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aun cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable, y*

*V. Considere que un acto o resolución de la autoridad viola su derecho para ser electo o electa en la titularidad de los cargos del Poder Judicial del Estado electos por votación libre, directa y secreta. “*

Ninguno de los supuestos anteriores se actualiza en el caso que nos ocupa. El Acuerdo CPF-12-02/2026, es una decisión administrativa de la Comisión Permanente de Fiscalización mediante la cual se designó a una persona para desempeñar la función de liquidadora de partidos políticos locales.

Tal designación, si bien emana de un órgano integrante de la estructura del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no constituye ni tiene relación directa con los derechos a votar, ser votado en elecciones populares, asociarse políticamente o afiliarse a un partido político, que son los únicos derechos tutelados por la vía del Juicio Ciudadano local.

En cuanto a la cláusula prevista en la fracción III del artículo 75 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, que refiere a actos que de manera indebida afecten derechos político-electorales de los ciudadanos, tampoco resulta aplicable, pues una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto exige que los derechos afectados sean, en todo caso, de naturaleza político-electoral.

La controversia planteada por la actora no involucra derechos de esa naturaleza; por el contrario, los agravios que aduce; el no haber sido considerada para un cargo administrativo pese a su antigüedad y categoría laboral, la supuesta inobservancia de requisitos de perfil para la persona designada, y el impacto salarial en el presupuesto institucional, son pretensiones de naturaleza escalafonaria, laboral y burocrática, que escapan por completo del ámbito de tutela del Juicio Ciudadano electoral.

Refuerza lo anterior el contenido del artículo 470 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que establece de manera expresa que las relaciones de trabajo del Consejo con sus trabajadoras o trabajadores se regirán por las disposiciones de la Ley de Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

De ello se sigue que el conflicto que subyace a la demanda de la actora, relativo a su derecho a ascender o ser considerada para un cargo con base en su antigüedad y categoría dentro del Consejo, es un conflicto de naturaleza laboral-burocrática, cuya resolución corresponde a la jurisdicción especializada en esa materia.

A mayor abundamiento, es importante precisar que la designación de la Persona Liquidadora de partidos políticos locales encuentra sustento legal en el artículo 192, inciso ñ, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que atribuye a la Comisión de Fiscalización la facultad de llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización; así como en el artículo 199, inciso i, del propio ordenamiento, que establece que dicha Unidad Técnica será corresponsable de los procedimientos de liquidación. Se trata, por ende, de atribuciones legalmente conferidas a la autoridad responsable, cuyo ejercicio no involucra derechos político-electorales de la ciudadanía en general ni de la actora en particular.

De conformidad con el artículo 187 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la designación del interventor corresponde a la fase inicial del proceso (fracción I), anterior al inicio de las operaciones de liquidación (fracción IV).

Los agravios de la actora no cuestionan actos de administración del patrimonio partidario, cobertura de obligaciones pendientes o distribución de remanentes, los cuales sí integrarían el procedimiento de liquidación, sino el nombramiento de quien habrá de ejecutarlo, lo que coloca el acto impugnado fuera del supuesto normativo que habilita dicho recurso.

Finalmente, en lo que respecta a los argumentos vertidos tanto por la autoridad responsable como por la tercera interesada en el sentido de que la parte actora carece de legitimación activa por no

haber formado parte de la terna considerada para la designación, este Tribunal estima innecesario pronunciarse al respecto, toda vez que la competencia ha sido resuelta en sentido negativo. Analizar la legitimación de quien promueve ante una instancia carente de competencia constituiría un ejercicio jurisdiccional inútil y contrario al principio de economía procesal.

**2. Efectos.** Este Tribunal no es competente por razón de materia para conocer de la demanda interpuesta por la Licenciada Erika María Isabel Rodríguez Carranza.

Como consecuencia de lo anterior, se ponen a disposición de la actora su demanda y anexos presentados en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que proceda a recogerlos y, si así lo estima pertinente, ejercite las acciones que correspondan ante la instancia competente.

Lo anterior, en términos del criterio Jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 25/97, que lleva por rubro: **COMPETENCIA. SI EL JUICIO NO SE HA INICIADO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, SIN DECLINARLA A FAVOR DE OTRO<sup>1</sup>.**

Quedando a salvo los derechos de la Licenciada Erika María Isabel Rodríguez Carranza para hacerlos valer ante la instancia y por la vía que en derecho corresponda.

**3. Notificación.** Notifíquese personalmente a la parte actora y a la tercera interesada; por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución a las autoridades responsables; y por estrados a las demás partes interesadas en este juicio, de conformidad con los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí no es competente por razón de materia para conocer de la demanda interpuesta por la Licenciada Erika María Isabel Rodríguez Carranza, en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.** Pónganse a disposición de la parte actora su demanda y anexos en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, quedando a salvo sus derechos para acudir, si así lo estima pertinente, ante la instancia correspondiente.

**NOTIFIQUESE.** Notifíquese conforme a derecho corresponda.

**A S Í,** por unanimidad de votos lo acordaron y firman la Magistrada Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Mtra. María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Abogado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Norma Guadalupe Saldivar Quijano. Doy Fe.

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

---

<sup>1</sup> Del análisis al artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se establece que "ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente", se deriva que, cuando se presenta una demanda en la que se intenta una acción civil ante un Juez Federal, éste puede abstenerse inicialmente de conocer del mismo, si a su criterio no reúne alguno de los requisitos de capacidad objetiva que el órgano jurisdiccional debe tener para ser competente, lo que significa que sí tiene facultad para declararse incompetente de oficio en el momento en el que se le presenta el asunto, mas no para declinarla a favor de otro, ya que, ante la negativa de un Juez de Distrito para conocer de un asunto por estimarse incompetente, deberá poner a disposición de los actores la demanda, así como los documentos anexados a la misma.